

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 23-XVI-2020
PRESENTADA(S) POR SUSANA FUENTES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 43

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PTAS San Nicolás" (en adelante, "el establecimiento denunciado") ubicado en Calle Arturo Prat N° 202, comuna de San Nicolás, Región del Ñuble:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	23-XVI-2020	22-06-2020	Susana Fuentes	Familias de San Nicolás están siendo afectadas por continuos desbordes de alcantarillas provenientes del resto de la ciudadanía.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fechas 25 de abril, 6 y 26 de mayo, y 17 de diciembre de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurre a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3259-XVI-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, respecto de posibles colapsos del alcantarillado urbano, se indica que el establecimiento denunciado se encuentra asociado a la RCA N° 13/2019, cuyo objetivo corresponde a la construcción de una nueva planta de tratamiento, dentro del recinto de la PTAS existente, y que contempla la habilitación de zonas y contenedores, y el empalme a cámaras existentes. En este sentido, durante la inspección de 6 de mayo de 2020 se constató el inicio de las obras asociadas a la resolución de calificación ambiental mencionada, mientras que en la inspección de 17 de diciembre de 2020 se observaron avances en aproximadamente un 80% de las obras. Por lo tanto, al momento de la denuncia, el establecimiento denunciado no se encontraba operando, por lo que los hechos asociados a eventuales desbordes o colapsos del alcantarillado no se encuentran vinculados al potencial incumplimiento de la RCA N° 13/2019, si no que pudieron estar asociados a la operación de las obras pre existentes, sin instrumento de gestión de competencia de este Servicio. Por lo anterior, se informó de los hechos a la Seremi de Salud, para el ejercicio de sus competencias.

5. Que, respecto de la puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento, se constató que existían retrasos en la fase de término original, lo que, no obstante, no ha generado efectos adicionales, ya que restaba solo el montaje de equipos. En este sentido, se señala en el informe que las obligaciones asociadas a la operación del proyecto serán fiscalizadas por la Oficina Regional del Ñuble de la SMA, una vez iniciada. Finalmente, indica respecto del eventual colapso del alcantarillado, que el proyecto no había realizado aun obras de conexión asociadas a la red de alcantarillado, por lo que las obras de ampliación no generarían efectos respecto de este.

6. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución



fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 23-XVI-2020 ingresada(s) por Susana Fuentes, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Susana Fuentes González [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Ñuble SMA.

